

jurisdicciones que notificando esta mi carta, hasta en fin del mes de Abril deste dicho año, de .572. juntos en vuestras concejos y ayuntamientos segun que lo auemos de uso y costumbre, nombres entre vosotros vno o dos empadronadores, y otros tantos cogedores de cada lugar, o collacion, como lo acostumbraedes hazer, que sean vezinos de las dichas ciudades e villas y lugares de los mas llanos y abonados dellas: y ansí nombrados recibays juramento en forma deuida de derecho de los dichos empadronadores, que bien y fiel y verdaderamente empadronaran todos los vezinos de las dichas ciudades villas y lugares, criuiendo los calle ayta, poniendo el clerigo por clerigo, y el hidalgo por hidalgo, y el pechero por pechero, y la biuda y huerfanos, y moços a soldadados, y nóbrado el contioso por contioso, y el no contioso por no contioso, sin encubrir cosa alguna, y el abono del contioso sea que rega de hazienda la quantia contenida en el quaderno de la moneda forera, segun y de la manera que se acostumbro hazer los años passados, los quales dichos empadronadores sean obligados de tener acabados los dichos padrones, hasta ve ynte dias del mes de Mayo, deste año de quinientos y setenta y dos, y firmados de sus nombres, y signados de escriuan o publico, los de ys a los cogedores que nombraredes, para que por virtud dellos cobren la dicha moneda forera en la forma suso dicha, de las personas que por los dichos padrones pareciere que son contiosos y obligados a la pagar, y que los más que en ella montare, los tengan cobrados los dichos cogedores, para quinze dias del mes de Julio deste dicho año de .572. para pagallos al mi arredador y recaudador mayor de la dicha rēta, conforme a la carta de recudimiento que para ello lleuare, sellada con mi sello y librada de mis cōtadores mayores: a los quales dichos empadronadores y cogedores que nombraredes para lo suso dicho: mando que lo acepten y hagan y cumplan cada vno dellos, segun que por esta mi carta se lo mando: so las penas cōtenidas en las leyes del dicho quaderno de la moneda forera. Y los vnos ni los otros no fagades ni faga cosa en contrario, so pena de la mi merced y de diez mil mrs para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY,

Yo Iuan de Scouedo secretario de su Magestad Catholica, la fize scriuir por su mandado.

Por chanciller Jorge de Olal de Vergara.